

Absolución de la instancia á mérito de la deficiencia del reconocimiento del cuerpo del delito, practicado por peritos analfabetos.

Recurso de nulidad interpuesto por Félix Tello en el juicio que se le sigue por uxoricidio.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Acúsase á Félix Tello de haber matado á golpes á su mujer Antonia Acuña. Se le ha condenado por ese delito en ambas instancias á penitenciaría en cuarto grado, término medio, por la circunstancia atenuante de la embriaguez. El recurso extraordinario de nulidad versa sobre la sentencia de vista de fojas 65 vuelta.

El reconocimiento pericial del cadáver, practicado por los empíricos, Clemente Arnao, Juan Melgarejo é Hilario Rios, corre á fojas 2 y las diligencias complementarias á fojas 9 vuelta, 10, 10 vuelta y 50. En el pueblo de Cotarma el acusado estuvo con su mujer, la tarde del primero de enero de 1907, en casa del teniente gobernador Faustino Eccoña. Hacia la media noche del mismo día, Calixta Acuña, hermana de la occisa, prevenida por los menores Daniel Aguilar y Marcelino Martínez de que el acusado la estaba matando á su mujer, acudió en su auxilio y la encontró tendida en la calle, sin habla. De ahí la condujeron en peso, ella, Vicente Cáceres y Plácido Palomino, á casa de Nazario Aman, donde la dejaron sola bajo una ramada y se fueron á divertirse con las fiestas del año nuevo. El dueño

de la casa al salir de su habitación, al amanecer del día siguiente la encontró á la Acuña, "recostada en una ramada del patio en suelo pelado", de donde se fué momentos después á casa del padre José Acuña en la cual falleció al día siguiente ó sea el 3 de enero de 6 á 7 de la noche.

Según la preventiva de Calixta Acuña de fojas 6 vuelta, los mencionados menores Aguilar y Martinez y Lorenzo Quispe ó Huaman de Serrano, son testigos presenciales de los maltratos inferidos á la occisa por su marido. Pero de los primeros, el único que ha absuelto la cita es Aguilar, de trece años de edad que á fojas 11 dice que la noche del suceso, al pasar por una calle, vió que Tello le asestó una trompada á su mujer, lo que comunicó á las hijas de éste. En cuanto á la Lorenza, desmintió la cita afirmando á fojas 13 que lo que le dijo á la Acuña fué que Tello y su esposa "se iban juntos en buena armonía". En el careo de fojas 48 vuelta, es varia su declaración pues dice que á media noche del primero de enero vió á Tello y su mujer en la calle, sentada ésta por el suelo, apoyándose en la pared y que al avanzar dos ó tres pasos "oyó sonidos como de puntapiés y también como sonido de piedra". Según las citadas declaraciones de Calixta Acuña y de Plácido Palomino, de fojas 6 vuelta y 20 la occisa reveló que Tello la había puesto en la condición angustiosa en que se encontraba. Este último refiere también que cuando el padre de la Acuña, reconvino á Tello por su conducta en presencia del cadáver, se disculpó, alegando que sólo le había dado cuatro ó cinco puntapiés.

Puede decirse que el proceso arroja prueba bastante de que el acusado maltrató á su mujer en la noche del primero de enero de 1907. Pero faltan elementos, ya no para establecer que las

contusiones determinaron, como causa eficiente, la muerte de la Acuña, pero ni siquiera para apreciar con criterio médico legal la gravedad de ellos.

En primer lugar, son manifestamente analfabetos los empíricos que reconocieron el cadáver. Ninguno de ellos ha suscrito el informe de fojas 2 "por no saber leer ni escribir." Si siquiera se tratase de heridas ó lesiones externas cuyo exámen no requiere el auxilio de conocimientos profesionales, se podría asentir al dictamen de los empíricos. Pero cuando á tenor del citado informe no se descubrieron en el cadáver sino "una herida moreteada en la cintura y otra en el brazo derecho" sería muy aventurado concluir que la muerte de la Acuña fué el efecto preciso ó la consecuencia natural de los golpes que sufrió.

Además, las declaraciones de los empíricos sobre ser varias respectivamente, carecen de concordancia entre sí. En el informe de fojas 2, sólo se hace mención de una herida en la cintura y de otra en el brazo derecho. Según las declaraciones de Rios y Arnao de fojas 9 vuelta y 10, el cadáver presentaba dos contusiones en el espinazo, que parecían producidos por puntapiés. Y Melgarejo se refiere á fojas 10 á "dos contusiones en la rabadilla y una en el bazo. El mismo Rios á fojas 50, habla de una desolladura por puntapié en dirección de los huesos lumbares y de una pequeña reventazón en la cabeza en el parietal derecho". Es de presumirse, atenta la ignorancia de los empíricos reconocedores que las lindeces y tumefacciones descritas por ellos, como huellas de contusiones, no sean otra cosa que los efectos del proceso de descomposición cadavérica que era natural se iniciase al día siguiente del fallecimiento de la Acuña. Esa presunción está robustecida por la preventiva de

fojas 2, en que la hermana de la occisa dice “que vió encima del hígado una especie de ampollón, lo único que se le había manifestado y que de muerta ya se le vieron las huellas de sus lesiones”, lo está también por las declaraciones de Aguilar y Quispe, de fojas 42 y 42 vuelta que sólo descubrieron en el cadáver el uno “una lesión pequeña” y el otro “un pequeño rasguño” en la cintura. Si á todo eso se suma el estado de enfermedad porque atravesaba la occisa, cuando fué maltratada por su marido, como lo manifiestan su propio cuñado Saturnino Cáceres y el teniente gobernador Eccoña, quien la vió en su casa de 2 á 3 de la tarde del día de año nuevo “enferma y tenía yerbas tapando la cabeza y sobacos” (fojas 8 y 8 vuelta) estado que puede explicar el desenlace fatal de la crisis por la recrudescencia del mal á causa del abandono y de la intemperie en que la enferma pasó la noche del día primero de enero, según la declaración de fojas 41; se comprenderá que el problema de la delincuencia de Tello no está definitivamente resuelto en el proceso, ni como autor de lesiones graves, ni menos como uxoricida. Dista mucho para que pueda deducirse de la probanza de cargo la culpabilidad del acusado como única consecuencia.

Se funda en lo expuesto el Fiscal para opinar porque se resuelva la causa en conformidad con lo prevenido en la última parte del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal, y que en tal virtud se declare la nulidad de la sentencia de vista, y se reforme revocando la apelada y absolviendo de la instancia al acusado.

Lima, 1º de diciembre de 1908.

CAVERO.

Lima, 7 de diciembre de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 65 vuelta, su fecha 2 de octubre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 56 vuelta, su fecha 8 de agosto del presente año, condena á Félix Tello, como reo del delito de uxoricidio á la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio ó sean 14 años de dicha pena y á las accesorias del artículo 35 del Código Penal, reformando la primera y revocando la segunda absolviéron de la instancia al expresado Tello, y los devolvieron.

Elmore. — Castellanos. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore, por que declarándose haber nulidad se imponga á Tello como reo del delito de conyugicidio por imprudencia temeraria la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo ó sean 4 años, con sus respectivas accesorias; de que certifico.

César de Cárdenas.